



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Mínima
Radicado Juzgado	54001221300020190225 00
Radicado Tribunal	2019-0362 00
Solicitante	JAIRO CHACON CHACON
Causante	SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que anterior y como quiera que mediante proveído del 20 de abril hogaño, se requirió a la parte recurrente en revisión a efectos de que cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a los herederos indeterminados de los señores Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.) y Corina Chacón Viuda de Chacón (q.e.p.d.), así como, a los señores Nancy y William Chacón Chacón (q.e.p.d.), la admisión del presente recurso extraordinario, procedente resulta pronunciarse en los siguientes términos:

1. Se tienen por notificados los señores Diego Humberto Ovalle Torres, Sergio Andrés Ovalle Torres y Angela Milena Ovalle Torres, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dado el poder y el escrito de contestación allegados¹, pues en debida forma allegaron los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco por el causante Luis Humberto Ovalle Quintero.

No obstante, se pone de presente que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, mediante mensaje de datos se remitió a la dirección electrónica suministrada por el recurrente en revisión, las providencias y demás documentales requeridos para tener por notificados a

¹ Ver documentos denominados “23 contestación demanda.pdf”, “23.1 Anexo Contestación Demanda.pdf”, “23.2 Poder general Notaria 6 Cucuta” y “24 reporte contestación demanda.pdf”,

los demandados, los cuales fueron efectivamente recibidos conforme obra en la constancia emitida por la empresa de mensajería, el día 27 de abril del 2022 a las 14:41 y 16:37, respectivamente².

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce a la doctora Matilde Torres Esteban, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido y obrante en Escritura No. 2490 del 28 de diciembre del 2020, como apoderada judicial de los señores líneas atrás referidos.

2. De igual forma, se tiene por notificada a la señora Nancy Chacón Chacón, quien conforme obra en certificación de gestión de envío No.1070032212213, da cuenta de su notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, previa citación y por aviso judicial fechada 20 de mayo del 2022 a las 10:25, documentales que se encuentran debidamente cotejadas³.

Ahora bien, en la medida que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 358 y el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de traslado comienza a contabilizarse tres días después de haberse surtido la notificación por aviso, advierte esta magistratura que a la fecha no ha fenecido la oportunidad procesal para que la mentada señora Chacón Chacón se pronuncie respecto al presente recurso extraordinario, circunstancia por la cual se ordena a la secretaria de la Sala contabilizar la totalidad del término de traslado a partir de la notificación del presente proveído, dado que el proceso se encontraba al despacho al momento de surtirse la notificación de la demandada.

3. Frente a la manifestación del recurrente, referente a que en efecto el señor William Chacón Chacón falleció el pasado 10 de marzo del 2021, conforme obra en registro civil de defunción allegado por la actora⁴, teniendo en cuenta que a la fecha la mentada persona no se encontraba notificada en el presente asunto, en concordancia a lo dispone expresamente el artículo 68

² Ver documentos denominados "42 Anexo 1070031198215.pdf", "43 Anexo 1070031198615.pdf" y "44 Anexo 1070031198915.pdf" del expediente digital.

³ Ver documento denominado "52MemorialAlleganNotificacion.pdf" ídem.

⁴ Ver fl.10 del documento denominado "41 SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.pdf" ib.

del Código General del Proceso, se advierte que el proceso continuará con los herederos determinados e indeterminados del mentado causante, los cuales conforme informa la parte demandante son los señores William Andrés Chacón Rivera, Eyllin Yesenia Chacón Estupiñan y la menor I.C.M. representada por la señora Isabel Márquez Rubio, a quienes se notificarán en las direcciones relacionadas por la actora.

4. Igual orden de notificación se dispondrá respecto a los señores Juan Carlos Ovalle Cabarico y Omar Ovalle Cabarico, quienes fungen como hijos reconocidos del Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.) y los señores Yorle Chacón Chacón y Luis Carlos Chacón Angarita quienes fungen como hijos reconocidos de la demandada Corina Chacón de Chacón (q.e.p.d.), conforme obra en los registros civiles de nacimiento adosados al plenario⁵, quienes ostentan como direcciones de notificación la registrada por la parte recurrente en revisión.

5. Frente a la solicitud de emplazamiento realizada por el señor Jairo Chacón Chacón, por ser procedente, dado el desconocimiento del lugar de notificación de los herederos indeterminados de los causantes Luis Humberto Ovalle Quintero y Corina Chacón de Chacón, así como de la señora Eyllin Yesenia Chacón Estupiñan como sucesora procesal del señor William Chacón Chacón (q.e.p.d.), se dispone efectuar dicha notificación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, efectuando únicamente el registro nacional de personas emplazadas y se entenderá surtido dicho emplazamiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2016, se ordena:

⁵ Ver fls.5 a 9 *ídem*

A la secretaria de la Sala elaborar el listado en la forma prevista en el artículo 108 de la mentada procedimental y que efectúe la radicación del expediente en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales (registro de personas emplazadas), en los términos de los artículos 2 y 5 del mentado acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sólo cumplido lo anterior y vencidos los términos de que trata el inciso 6 artículo 108 de la procedimental, esto es, 15 días, se entenderá surtido el emplazamiento y en consecuencia este despacho continuara con el trámite siguiente respecto a las personas emplazadas, quienes corresponden a los herederos indeterminados de los causantes Luis Humberto Ovalle Quintero y Corina Chacón de Chacón, así como de la señora Eylin Yesenia Chacón Estupiñan, esto es, designando un curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

6. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros allegada por la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y como quiera que a la fecha el expediente con radicado 540014053002201600826 00 a la fecha se encuentra debidamente digitalizado, se ordena la devolución del mentado proceso al despacho de origen a efectos de que le den el trámite procesal respectivo a las solicitudes impetradas. Sin embargo, póngasele de presente el estado actual de la acción extraordinaria de revisión para los efectos a que hubiere lugar. Ofíciase.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificadas a los señores Diego Humberto Ovalle Torres, Sergio Andrés Ovalle Torres y Angela Milena Ovalle Torres, como herederos reconocidos de Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.), quienes se notificaron por medio de apoderada judicial del auto admisorio de la revisión el día 12 de abril del 2021 y quienes en la misma calenda allegaron escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad del recurso extraordinario, sin solicitar pruebas al respecto.

SEGUNDO. RECONOCER a la doctora Matilde Torres Esteban, como apoderada judicial de los mentados señores líneas atrás referidos, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido.

TERCERO. Tener por notificada mediante aviso judicial a la señora Nancy Chacón Chacón, Sin embargo, se **ORDENA** a la secretaria contabilizar el término de traslado de conformidad con lo estatuido en los artículos 91, 292 e inciso 5 del artículo 358 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del presente auto, por las razones expuestas.

CUARTO. Dado el deceso del señor William Chacón Chacón (q.e.p.d.) acaecido el pasado 10 de marzo del 2021, se tienen como sucesores procesales del mentado causante a los señores los señores William Andrés Chacón Rivera, Eyllin Yesenia Chacón Estupiñan y la menor I.C.M. representada por la señora Isabel Márquez Rubio, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR al recurrente en revisión, notificar en debida forma a los señores William Andrés Chacón Rivera, la menor I.C.M. representada por la señora Isabel Márquez Rubio, Juan Carlos Ovalle Cabarico y Omar Ovalle Cabarico, quienes fungen como hijos reconocidos del Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.) y a los señores Yorle Chacón Chacón y Luis Carlos Chacón Angarita quienes fungen como hijos reconocidos de la demandada Corina Chacón de Chacón (q.e.p.d.), en las direcciones referidas en su escrito radicado vía correo electrónico el pasado 17 de mayo del 2022.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Luis Humberto Ovalle Quintero y Corina Chacón de Chacón, así como de la señora Eyllin Yesenia Chacón Estupiñan como sucesora procesal de William Chacón Chacón (q.e.p.d.). Disponiendo efectuar dicha notificación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2016, esto es, efectuando únicamente el registro nacional de personas emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría de la Sala Civil-Familia elaborar el listado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y que efectúe la radicación del expediente

en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales (registro de personas emplazadas), en los términos de los artículos 2 y 5 del mentado acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. ORDENAR la devolución del expediente de restitución de inmueble con radicado 540014053002201600826 00, al despacho de origen a efectos de que le den el trámite procesal respectivo para lo de su competencia. Póngasele de presente el estado actual de la acción extraordinaria de revisión para los efectos a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁶ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa
Radicado Juzgado	544983153002202100010 01
Radicado Tribunal	2022-0340-01
Demandante	JORGE HADDAD MENESES
Demandado	CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de pruebas radicada por la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a lo cual la Sala de entrada advierte que dicho pedimento será negado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso, dispone que las partes podrán pedir la práctica de pruebas, antes del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, no lo es menos que la misma norma supedita dicha facultad a cinco casos puntuales “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”, ninguno de los cuales se configura en el asunto marras.

En efecto, obsérvese que aun cuando el solicitante solicita una prueba de inspección judicial acompañada de perito versado en arquitectura y normas de planeación y urbanismo, para que se examine el inmueble prometido ubicado en el municipio de Ocaña, con el fin de determinar si existió apropiación del espacio público en la construcción, así como si el mismo se ajusta a la normatividad vigente y si es apto para ser entregado.

Mas cierto es que, de cara al libelo demandatorio¹ encuentra la Sala que dicho medio probatorio nunca fue solicitado en dichos términos, en donde si bien se refiere una inspección judicial, acto seguido indica “anexo informe pericial, informe de avalúo renta presunta rendido por un profesional reconocido (Edison Perea), del predio finca la estrella, ubicación (...)”, acápite que en todo caso no fue objeto de subsanación,

¹ Ver documento denominado “02EscritoDeLaDemandaYSusAnexos.pdf” del cuaderno numerado 544983153002202100010 (APELACIÓN).

modificación o reforma por parte de la actora procesal: por un lado, porque pese a la inadmisión de la acción impetrada, frente al particular informó únicamente “8. En lo respecto a la Inspección Judicial, el dictamen pericial aportado es la prueba que su despacho debe estimar como prueba, luego de esta ser controvertido en adelante en el presente proceso”²; y, por el otro, porque la reforma allegada³ no fue admitida mediante auto 07/09/2021⁴, proveído en contra del cual no se formuló recurso alguno.

Igual circunstancia acontece con el escrito de contestación⁵, el cual en manera alguna vislumbra solicitud alguna de inspección judicial, circunstancia por la que improcedente resulta decretar de oficio una prueba que de entrada nunca fue solicitada por las partes en contienda.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que conforme obra acta de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁶, se negó la petición de inspección judicial de los predios identificados con los folios de matrícula 196-51590, 196-51589, 51588 y 51587, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la mentada procedimental, así como la prueba pericial solicitada conforme lo dispone el artículo 238 *ídem*, sin que contra dichos pronunciamientos se formulara recurso alguno⁷, por lo que tampoco resulta acertada la reclamación hoy enarbolada.

Finalmente y no menos importante advierte la Sala que de la lectura tanto del libelo de demanda como de los medios exceptivos formulados, no se extrae el cumplimiento de los presupuestos relacionados con conducencia y utilidad de dicho medio de prueba, pues téngase en cuenta que mientras la actora solicita “la nulidad absoluta” o subsidiariamente la “rescisión del contrato”, el extremo pasivo excepciona con “la inexistencia de las prestaciones solicitadas”, “inexistencia del incumplimiento solicitado por el demandante”, “inexistencia del daño moral” y la “genérica”, solicitudes que en manera alguna permiten vislumbrar la procedencia de la inspección reclamada, pues téngase en cuenta que a la luz de lo estatuido en el artículo 236 del Código General del Proceso, dicho medio probatorio sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial u otro medio de prueba, que en el asunto marras fue allegado, por lo que tampoco sería procedente el decreto de la prueba reclamada.

Por último, vale la pena advertir que en esta instancia tampoco es procedente el decreto oficio de la mentada diligencia dado que no existe ningún hecho ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, no se trata de un medio probatorio que fue omitido en primera instancia por circunstancias relativas a la fuerza mayor o caso fortuito, pues téngase en cuenta que tanto la actora como el demandado conocían perfectamente las circunstancias de la negociación y como debían honrarse el cumplimiento de obligaciones pactadas.

² Ver documento denominado “04ApoderadoPresentaSubsanacionDda.pdf” *ídem*.

³ Ver documento denominado “36ApoderadoDtePresentaReformaDeDda.pdf”

⁴ Ver documento denominado “39AutoNoAccedeALaReformaDeLaDemanda.pdf”

⁵ Ver documento denominado “23ContestacionDeDemanda.pdf”

⁶ Ver documento denominado “46ActaDeAudienciaInicial.pdf”

⁷ Record.47:01 a 49:00 y 1:06:24 de la audiencia denominada “45AudienciaInicialParte2.mp4”

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no encuentra la Sala procedente decretar de oficio la diligencia de inspección social, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos por ley para ordenar dicho medio de prueba en esta segunda instancia, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ

Magistrado

(2)

⁸ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa
Radicado Juzgado	544983153002202100010 01
Radicado Tribunal	2022-0340-01
Demandante	JORGE HADDAD MENESES
Demandado	CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad, se corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre del 2021.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberán dirigir las solicitudes a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichos documentos digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a los extremos procesales que las actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de providencias se realizará por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva, poniendo de presente que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentaciones, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO. PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la presente calenda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(2)

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Recurso Extraordinario de Revisión. **Requerimiento**
Radicación Juzgado 54874-4089-001-2009-00127-00
Radicación Tribunal 54001-2213-000-2022-00078-00
C.I.T. **2022-0078**

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que, en cumplimiento al proveído del día 20 de abril de 2022, se informa que mediante oficio No. 326 del 27 de tales mes y año se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario la remisión del expediente relativo a esta acción extraordinaria, amén de que tal escrito fue reiterado mediante comunicación No. 357 del 16 de mayo de 2022, en atención a que el proceso requerido no ha sido puesto a disposición y menos aún se ha informado las razones por las cuales no se ha atendido lo dispuesto en aquel proveído, surge procedente reiterar a esa autoridad la orden judicial aquí emitida.

No está por demás recordar que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), el *“retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”* por parte de funcionarios y empleados es una prohibición legal, cuya inobservancia puede hacerlos incurrir en faltas disciplinarias.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REÍTERESE al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO la orden judicial proferida en auto del 20 de abril de 2022, esto es, que remita a esta Superioridad el expediente correspondiente al proceso de Sucesión Intestada del causante Juan Francisco Vera Contreras, promovido por la señora María Martina Vera Barón, con radicación No. 54874-4089-001-2009-00127-00.

Adviértase, a esa autoridad, que el *“retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”* puede acarrear faltas disciplinarias –artículo 154-3 Ley 270 de 1996–.

Por Secretaría, cúmplase con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36668b2dfa38d2c28097d25c5b96085a07db5e5ae27b0759060326ff7eb7b7c

Documento generado en 01/06/2022 04:34:36 PM

¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**